

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **166/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, así como sus acumulados **167/15-B-III y 168/15-B-I**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, internas del Centro Estatal de Valle de Santiago, Guanajuato, quienes señalaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos al **Director y una Guardia de Seguridad del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**.

Sumario: Refieren las agraviadas, que fueron trasladadas del Centro Penitenciario de Salamanca, al de Valle de Santiago, Guanajuato, donde se les ingresó a un área de máxima seguridad, sin explicarles el motivo de su traslado ni por qué están en dicha área, dormitorio en el que sólo se les permite salir una hora de su celda, no se les permite trabajar ni estudiar, la visita sólo se les permite una vez al mes por un lapso de dos horas y en cuanto a las llamadas telefónicas, solamente se les permite una a la semana, la comida es insuficiente, el agua se les proporcionan en bolsas, no hay privacidad y las hacen tender su ropa en las celdas; agregando **XXXXX**, que fue agredida físicamente por una custodia.

CASO CONCRETO

I.- Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación.

XXXXX, **XXXXX** y **XXXXX**, se duelen que el día 13 trece de mayo de 2015 dos mil quine, fueron trasladadas al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en el cual fueron ingresadas en el área de alta seguridad, donde sólo se les permite salir una hora al día de su celda, la visita sólo se les permite una vez al mes y por un lapso de dos horas y en cuanto a las llamadas telefónicas, se les permite sólo una por semana, al respecto expusieron:

XXXXX: *"... el día 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, fui trasladada del centro penitenciario de Salamanca, Guanajuato, a este centro penitenciario...sólo se me permite salir una hora de mi celda... solo se me permite una visita por mes y solo por dos horas con mi familia, solo se nos deja hacer una llamada telefónica por semana..."*

XXXXX: *"... el día 13 trece de mayo del presente año, fui trasladada del centro penitenciario de Salamanca, Guanajuato... sólo se me permite salir una hora de mi celda...solo se me permite una visita por mes y solo dos horas con mi familia..."*

XXXXX: *"... el día 13 trece de mayo del año que corre, fui trasladada del Centro penitenciario de Salamanca, Guanajuato, a este centro de reclusión donde estoy en el dormitorio 6 seis... estoy encerrada 23 veintitrés horas...sólo se me permite una visita por mes y sólo dos horas con mi familia, sólo se me deja hacer una llamada telefónica por semana..."*

Al respecto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, negó los hechos materia de la presente queja, aludiendo que las internas se encuentran recluidas por delitos catalogados como graves y al ser consideradas de alta peligrosidad, según los perfiles psicológicos y criminológicos, se requieren medidas distintas a la de los demás internas, al asentar en su informe lo siguiente (foja 27 a 30):

"... Efectivamente como lo señalan las que interpela, el pasado 13 de mayo fueron recibidas en este Centro las quejas, procedentes del Cereso Salamanca, Guanajuato, por haberseles incoado las causas penales 95/2010 por un delito de secuestro agravado y secuestro calificado, a disposición del Juzgado Primero Penal de Irapuato, Guanajuato, actualmente procesada la primera en cita; 11/2015 por un delito de secuestro agravado, a disposición del Juzgado Primero Penal de Valle de Santiago, Guanajuato, actualmente procesada a la segunda de las referidas; y 96/2012 por el delito de secuestro agravado y robo calificado a disposición del Ejecutivo del Estado, por conducto del Juzgado de Ejecución de Penas de esta ciudad, la última de las citadas. Que es falso que no se les haya hecho saber el motivo de su traslado y para efecto de desacreditar lo formulado, anexo copia certificada de las boletas de remoción, mismas que cuentan con firma de enteradas de notificación. Así mismo en fecha 11 de mayo de 2015, mediante sesión extraordinaria transcrita en acta 19/2015, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato, solicitó el traslado urgente de las inculpadas. Es preciso señalar que de acuerdo a los estudios de personalidad (psicológico y criminológico) se trata de unas internas que requieren medidas especiales de seguridad; y toda vez que este centro cuenta con un dormitorio "MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD", que a su vez opera en sus "PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD", es que el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social determinó su reubicación en dicha área, ubicada en el dormitorio seis del sector femenino de este establecimiento penitenciario, misma que se plasmó en el acta Extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2015, con apoyo en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Ley que establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 8° de la Constitución Política de Guanajuato, 18, 178 y 186 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato; así como 15, 122, 130 y 131 del reglamento interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato..."

En consonancia al argumento de la autoridad penitenciaria, consta el Acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario número 19/2015 del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato, visible en fojas 278 a 298 de la que se advierte que el mismo consejo bajo el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, solicitó el traslado urgente como medida de seguridad, previo análisis del perfil criminológico de quienes ahora se duelen, y se determinó como índice de alta peligrosidad.

Así mismo, se aprecia en fojas 130 a 132 el acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción

Social de Valle de Santiago, Guanajuato, fechado el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, en el cual se aprecia la ubicación de las internas **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** al dormitorio seis del sector femenino, clasificado como "módulo de alta seguridad" implementado a internos que pertenezcan a delincuencia organizada, así como los que requieren medidas especiales de seguridad y los protocolos correspondientes, pues textualmente indica:

*"...señala también que de acuerdo a los respectivos oficios de instrucción de traslado... se trata de internos recluidos por delitos catalogados como graves y de acuerdo a las valoraciones de personalidad que les fueron practicadas, en el centro de origen, representan un **alto grado de riesgo institucional** y son considerados como **internos de alta peligrosidad**, motivo por el cual **requieren medidas especiales de seguridad**; y toda vez que dicho establecimientos penitenciarios no cuentan con la infraestructura ni el personal adecuado para albergar y atender a internos con tales características de personalidad, se ponen en grave riesgo aspectos como la tranquilidad y estabilidad... Añade el Director del Centro que en los dormitorios... 6 sector femenino de este establecimiento penitenciario se ha instituido "**MODELO DE ALTA SEGURIDAD**" PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD", así como los "**PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD**", en ese tenor y dadas las características de personalidad y perfiles criminológicos citados... que se motivó con el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario Extraordinaria 19/2015 la cual pone a consideración de este cuerpo Colegiado para su análisis, propone la ubicación de los internos... **XXXXX**..., **XXXXX**... **XXXXX**... En los dormitorios 6 del sector femenino..."*

El acta precitada, en el apartado de análisis se fundamenta dentro del "Protocolo sistemático de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad", o en su caso las limitaciones las cuales derivan los actos dolidos por la quejosa pues se lee:

*"... es facultad del Consejo Técnico Interdisciplinario la clasificación y ubicación de los internos, por lo tanto la propuesta de reubicar a los internos **XXXXX**..., **XXXXX**... **XXXXX**... a los dormitorios número seis del sector femenino ...MODELO DE ALTA SEGURIDAD... resulta legalmente procedente; señala también que a dicha propuesta sirve de apoyo, además de la exposición realizada por las coordinaciones de psicología y criminología de este centro, en el ámbito federal, los artículos 18 de la Constitución Federal que en sus párrafos... último, preceptúa... "Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley". El artículo 6° de la Ley que establece la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que señala: "el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad... En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos...VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria"... en el ámbito local también se encuentra apoyo legal para los efectos de la presente actuación; así pues señala que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en sus párrafos primero, antepenúltimo y penúltimo, establece: Primer párrafo.- "Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extensión de las penas y estarán completamente separados". Antepenúltimo párrafo.- "Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad..."*

En dicho tenor, se advierte que la autoridad penitenciaria dio cumplimiento a lo establecido por el órgano Colegiado en el Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinaria de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, determinando la ubicación de las agraviada al dormitorio 06 seis, siendo esta un área sujeta al "Modelo de Alta Seguridad" para Delincuencia Organizada e Internos que Requieren Medidas Especiales de Seguridad, y como consecuencia la aplicación de los Protocolos sistemáticos de operación de dormitorio de alta seguridad, lo cual- como ya quedó asentado en supra líneas- fue debidamente facultado por los ordenamientos federales y locales.

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

"...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley".

Consonante con la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**:

"artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los

Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos.

El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”.

Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional).”.

De lo anterior, resulta que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, aplicados para las quejas **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, no devino de un acto carente de fundamentación y motivación por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, sino que encuentra sustento en el acta y normativa de mérito.

Por otra parte es importante puntualizar, que las quejas refieren que sí se les permite realizar llamadas telefónicas y recibir visitas de familiares, las cuales están limitadas, las llamadas a una por semana y las visitas una vez por mes, por un lapso de dos horas, foja 1, 5, y 11, lo que se confirmó con los registros de las llamadas telefónicas por ellas realizadas, así como las visitas que han recibido, foja 116, 119, 120, 123, 124, 127 y 128, evidenciándose que la dolientes sí tienen contacto con el exterior, tal como lo sustenta el Consejo Técnico Interdisciplinario con los ordenamientos asentados en el acta extraordinaria multicitada, es decir bajo el modelo de alta seguridad y la aplicación de sus respectivos protocolos.

Consiguientemente, con los elementos de prueba ya expuestos y analizados no resultó posible tener por probado el puto de queja expuesto por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** en contra del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la señalada **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**.

II.- Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación.

XXXXX, **XXXXX** y **XXXXX**, aludieron que no se le permite trabajar, ni estudiar ni realizar ninguna otra actividad que vaya acorde con su readaptación.

Sobre el particular, **XXXXX** y **XXXXX**, agregaron que tienen que tender su ropa en el interior de las celdas por lo que huele a humedad, la comida es insuficiente y que el agua se les proporciona en una bolsa de plástico, la cual sabe mal cuando hace calor.

Además, **XXXXX** señaló que a la fecha no ha recibido atención psicológica, luego de las lesiones que se ella se provocó en

su brazo y **XXXXX** hizo notar que no hay privacidad para “hacer del baño”.

Al respecto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, negó los hechos materia de la presente queja, aludiendo que el agua se les proporcionaba en garrafones, que la comida es la misma que se le proporciona al resto de los internos y que su confección se realizaba de acuerdo a los estándares de calidad, al asentar en su informe lo siguiente (foja 27 a 30):

*“...En referencia a que se da poca comida, al respecto le digo que la ración otorgada es la misma cantidad que se le da al resto de los internos, no existe trato preferencial para con nadie y la misma es preparada por una empresa externa que obtuvo tal concesión, denominada “Cosmopolitana” y la confección de los alimentos se hace de acuerdo a los estándares de calidad. Finalmente el agua que se les proporciona es filtrada y transportada en garrafones de 20 litros, misma que se distribuye en el transcurso del día y en ningún caso es llevada en bolsas u otros diversos. Por otro lado en cuanto a la inculpada **XXXXX**, refiere que en su comida le salió una cucaracha, Atento a lo anterior, reitero, que la comida que en este centro se elabora, es preparada por una empresa externa llamada “Cosmopolitana” y la confección de los alimentos se hace de acuerdo a los estándares de calidad. No es óbice hacer mención, que es prioridad de la autoridad penitenciaria, velar por el respeto de los derechos humanos de las personas, que se encuentran privadas de su libertad, tal y como lo señala el artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo...”*

Obra agregada al presente, la documental pública consistente en copias del menú, respecto de la comida que se les proporciona a los internos del Centro, foja 142 a 151, en el que se puede observar la composición de cada una de las comidas proporcionadas a los internos, las cuales están integradas respecto del **desayuno**, por bebida, plato fuerte y acompañantes, **la comida**, por bebida, sopa, plato fuerte, guarnición, acompañantes y postre y **la cena** por bebida, plato fuerte y acompañantes. Documental que advierte la variedad de alimentos y porciones, circunstancia que no abona a la dolencia alegada.

Así mismo, de la inspección realizada al interior del dormitorio seis por personal de este organismo, se desprende que el área de lavaderos y tendedores son independientes de las celdas (foja 323 a 326), sin constatar limitación para el uso de tal área por parte de las inconformes.

Sobre el particular es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorio en cita, léase el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario; lo anterior a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, lo cual apunta lo siguiente: “*La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...*”

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Tesis: P/J.32/2013 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por tanto y en atención a la dolid **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades, que como ya se dijo, se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, esto como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

III.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia.

Tal figura deriva del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos humanos de terceros.

XXXXX, XXXXX y XXXXX manifestaron que parte de su inconformidad radica en que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, omitió explicarle el motivo por el cual fueron trasladadas al Centro que preside, así como su ubicación en el área de alta seguridad.

Sin embargo, obra agregadas al sumario, la copia de la boleta de traslado de las quejas del Centro Estatal de Readaptación Social de Salamanca, Guanajuato al centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato (Foja 137 y 138) en cuya parte inferior derecha, aparece la firma de las quejas **XXXXX y XXXXX**, con lo cual queda evidenciado, que sí se le hizo del conocimiento de la doliente, respecto de su traslado a centro diverso, por no contar con la infraestructura y con personal adecuado respecto de las medidas de seguridad especiales de las cuales requería. Por lo que hace a la interna **XXXXX**, en la parte inferior derecha, aparece que le fue notificado lo anterior, constatando ello Leticia Chávez A. ya que la misma se negó a firmar de recibido, sin que elemento de prueba abone a la alegada falta de notificación sobre el motivo de su traslado.

Asimismo, obran agregadas al sumario copia de las notificaciones de la resolución emitida en el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinarios de Valle de Santiago, de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, en la cual se determinó precedente su reubicación al dormitorio seis (133 a 135), en cuya parte inferior derecha, aparece que le fue notificado de lo anterior a las ahora quejas, constatando lo anterior Rafael Zavala Corona y Fernando Hernández Botello, quienes fungieron como testigos de dicha notificación, ya que las quejas se negaron a firmar de recibido, sin que elemento de prueba abone a la alegada falta de notificación.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, imputado al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, en agravio de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

IV.- Ejercicio indevido de la función pública en la modalidad de Trato Indigno.

Por su parte, **XXXXX**, señaló que sin recordar la fecha exacta, pero que una semana antes del día 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, la Guardia de Seguridad Penitenciaria **María Guadalupe Venegas Tapia**, la condujo a diversa celda en dónde le pegó en la espalda y en su cabeza, solo por haberse reído, pues comentó:

“...hace como una semana sin poder precisar la fecha una custodia de nombre Guadalupe Venegas, la cual me reí porque una compañera se echó un gas, y me sacó de mi celda y me llevó a otra vacía donde me pego en mi espalda y en mi cabeza, y luego me regreso a mi celda y esto lo hizo muy fuerte, pero no me dejó lesiones visibles...”. (Foja 1)

Tal como lo aludió la quejosa, no se constataron afecciones físicas en su agravio, lo anterior atento a la valoración médica externa, de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, en la que se asentó lo siguiente: *“Clínicamente Sana...”*. (Foja 67)

Ante la imputación, la guardia de seguridad penitenciaria **María Guadalupe Venegas Tapia**, negó los hechos al referir:

“... resulta falso que la de la voz haya maltratado física o verbalmente a dicha inconforme XXXXX... reitero que en ningún momento la de la voz he brindado algún tipo de maltrato como lo señala la hoy quejosa; por último y atendiendo a la naturaleza del asunto que nos ocupa...”. (Foja 333)

Al respecto, la interna **Leticia Calderón Oliva**, manifestó que la situación dolida, aconteció por la mañana, cuando regresaban ella, la quejosa y XXXXX y antes de ingresar a la celda, fue cuando la guardia condujo al interior de un cuarto de la planta baja del dormitorio a la inconforme, pues dijo:

“... No recuerdo la fecha precisa, pero recuerdo que fue durante la mañana, sin recodar la hora exacta, cuando regresábamos las internas XXXXX, XXXXX, y la de voz hacia nuestras respectivas celdas del dormitorio 6 seis de este centro de reclusión, luego de haber salido a caminar; nos conducía la custodia Guadalupe Venegas, y fue porque la interna XXXXX que comenzó a reír a la vez que dijo que alguien se había echado un pedo, y la reacción de la ya mencionada custodia fue el dirigirse verbalmente a XXXXX diciéndole textualmente: “Tu por qué te estas riendo, ven para acá”; a la vez que la condujo al interior de un cuarto que está ubicado en la planta baja del dormitorio, pero no supe que paso adentro del dicho cuarto entre la interna XXXXX y dicha custodia, ya que las demás seguimos caminando en dirección a nuestras respectivas celdas...”

En tanto que la interna **XXXXX** confrontó el dicho anterior, al referir que ella se encontraba en el interior de su celda, por la tarde, cuando la guardia de referencia extrajo a la quejosa de su celda para realizar una llamada telefónica, y ya posteriormente ésta última le comentó que había sido agredida, pues aludió:

“... Fue aproximadamente un día viernes de mayo del año en curso, al ser aproximadamente entre las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, cuando la de la voz me encontraba en el interior de la celda número 14 catorce, del dormitorio número 6 seis en compañía de la interna XXXXX, cuando la custodia Guadalupe de la cual no conozco sus apellidos, sacó de dicha celda a XXXXX para que ésta última realizara una llamada, yo me quede en el interior de la celda; transcurridos entre 10 diez a 15 quince minutos, regresaron a Susana a la mencionada celda y fue cuando la precitada interna me comentó que la custodia Guadalupe la había metido a un cuarto donde supuestamente se le tiene destinado como área médica o de enfermería, y una vez dentro le había agredido física y verbalmente, pero no me explicó de qué manera había sufrido tal agresión por parte de dicha custodia, es decir, no me dijo con detalles como es que le agredió la mencionada custodia...”

Nótese que las testigos de mérito enfrentan su dicho, respecto de las circunstancias de tiempo y modo que rodearon el hecho dolido, no logrando abonar positivamente a la dolencia esgrimida, sin que elemento probatorio alguno logre confirmar el maltrato alegado en agravio de la parte lesa.

En consecuencia, con los elementos de convicción previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** imputado a la Guardia de Seguridad Penitenciaria **María Guadalupe Venegas Tapia** en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y para que en los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, se incluyan programas y/o esquemas que prevean el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como base para la reinserción de los sentenciados; lo anteriormente expuesto en atención a la dolida **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, dolida por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, dolida por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido a la **Guardia de Seguridad Penitenciaria, María Guadalupe Venegas Tapia**, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, dolido por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.